



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

BOLETÍN DE PRENSA

BOLETÍN/SP27/2021

Toluca, México; a 10 de junio de 2021

BOLETÍN DE PRENSA

Toluca, México., a 10 de junio de 2021

El día de la fecha el Tribunal Electoral del Estado de México, llevó a cabo su sesión pública número 27 a distancia de 2021, derivado del Acuerdo General: TEEM/AG/4/2020, con la asistencia del Magistrado Presidente Raúl Flores Bernal, las Magistradas Leticia Victoria Tavira, Martha Patricia Tovar Pescador y los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona y Víctor Oscar Pasquel Fuentes, quienes sustanciaron **4 Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local (JDCL) y 13 Procedimientos Especiales Sancionadore (PES)**, mismos que fueron resueltos en los siguientes términos:

En el **PES/99/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por **JLVG**, en su carácter de Décimo Tercer Regidor del Ayuntamiento de Chimalhuacán, México ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en contra de JTRB y STB, en su carácter de Presidente Municipal y Secretario, ambos del mencionado Ayuntamiento, por promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y uso indebido de recursos públicos, presuntamente llevados a cabo por los denunciados. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la existencia de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, atribuidos a **JTRB** y **STB**, realizados en su calidad de Presidente y Secretario del Municipio antes citado. Dar vista a la Presidenta de la Diputación Permanente de La LX Legislatura Local y al Cabildo del Ayuntamiento de Chimalhuacan, a efecto de que proceda a imponer las sanciones que en derecho corresponda.

En el **PES/114/2021**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por **RACC**, en contra de JCUP, y RMD del Partido Acción Nacional, HMF del Partido Verde Ecologista de México y LDZS del Partido Morena, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la pinta de bardas y colocación de lonas en distintos puntos del Municipio de Teoloyucan, México. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja. Vincular al Instituto Electoral del Estado de México, para que realice la verificación e informe respecto a si la propaganda fue retirada.

En el **PES/119/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido del Trabajo, por medio de su representante propietario ante el Consejo Municipal 107 de Toluca, Estado de México, en contra de **RMC**, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, derivados de la difusión masiva y personalizada de propaganda consistente en cartas que contienen un código que al abrirlo, éste dirige a la red social Facebook del denunciado. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de los hechos objeto de la queja, ya que no se tienen por acreditados los hechos narrados si bien el actor acompaña a su escrito tres documentos que a su decir son las cartas de invitación difundidas por los denunciados y de esta se aprecia la existencia de un código QR, que en su lectura digitalmente dirige al perfil de RMC dentro de la red social Facebook, no se comprueba que se haya realizado una difusión masiva y personalizada de las mismas.

En el **PES/123/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por **AVF**, en su calidad de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Distrital 32 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Naucalpan de Juárez, en contra de DPS precandidato de la coalición “Va por el Estado de México” a Diputado Local por el Distrito 32 del Municipio referido por actos anticipados de precampaña y/o campaña. Este Órgano Jurisdiccional por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia toda vez que no se tiene por acreditados los hechos denunciados.

En el **PES/128/2021**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por **FAS**, en su calidad de representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal Número 32 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, en contra de KFG, postulada como Candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, por la coalición, “Va por el Estado de México”, así como a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la queja, ya que las conductas denunciadas no actualizan los extremos establecidos en la normatividad electoral respecto de actos anticipados de campaña, y no se advierte algún tipo de llamamiento de voto a favor o en contra de una persona o partido, que posicione a la denunciada respecto del proceso electoral en curso.

En el **PES/43/2021**, iniciado con motivo de la queja por **MNP**, quien se ostenta como Precandidata del Partido Político Morena a la Presidencia Municipal de Valle de Bravo, México, quien denuncia a JGGC, OMB y a los medios de comunicación “QS Noticias” y “Tollocan a 8 Columnas”, por conductas que en su estima constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de la publicación de dos notas en los medios de comunicación citados. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar existente la violación objeto de la denuncia, atribuida a los medios de comunicación “QS Noticias” y “Tollocan a 8 Columnas”, en perjuicio de MNP, aspirante a Candidata a la Presidencia Municipal de Valle de Bravo. Amonestar públicamente a JGGC y a los medios de comunicación “QS Noticias” y “Tollocan a 8 Columnas”. Ordenar a JGGC y a los medios de comunicación “QS Noticias” y “Tollocan a 8 Columnas”, ofrezcan una disculpa publica a NMP. Dar vista a la Secretaría de la Mujer del Estado de México, para los efectos correspondientes. Dar vista al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y no Discriminación de ese Organismo así como; dar vista al Instituto Electoral del Estado de México, para proceder según corresponda.

En el **PES/96/2021**, originado con motivo de la queja presentada por **JHGC**, quien por su propio derecho, denuncia a MALS, en su carácter de aspirante a la Candidatura de Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, México y al Partido Político Morena, por conductas que en su estima, resultan contrarias a la normativa electoral, las cuales las hace consistir en actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la difusión de diversas publicaciones en la red social Twitter y Facebook, así como de la rotulación de bardas en distintos domicilios, de la municipalidad antes referida. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, porque si bien del caudal probatorio se acreditó la difusión de la propaganda denunciada no se configura el elemento subjetivo necesario para la acreditación de los actos anticipados de campaña, dado que los mensajes se circunscriben en temas de interés general para la comunidad de Cuautitlán Izcalli, y carecen de manifestaciones explícitas unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a alguna fuerza electoral o un llamamiento dirigido a incidir en el voto en favor o en contra de alguna candidatura o precandidatura o partido político.

En el **PES/130/2021**, originado con motivo de la queja presentada por **ACC**, en su calidad de Candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral Local Número 8 de Ecatepec de Morelos, México, postulada por el Partido Político Morena, en contra de RAOD en su calidad de Candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal Número 11 de Ecatepec de Morelos, postulado por el Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género, derivada de la publicación de un video en la red social Facebook del probable infractor, mediante el cual, por dicho de la quejosa, se realizaron diversas manifestaciones que a su juicio representan propaganda calumniosa y denigrante en su contra y por tanto constituyen violencia política de género. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia porque las expresiones imputables a RAOD deben considerarse como manifestaciones que se llevaron a cabo como una crítica aguda dentro del debate político, que no constituyen violencia política en contra de las mujeres en razón de género, ya que estas no fueron dirigidas solo en contra de la quejosa por su condición de mujer o con el objetivo de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

En el **PES/140/2021**, integrado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Encuentro Solidario, a través de su Representante Propietaria ante el Consejo Electoral de Villa de Allende del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de **APG** en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Villa de Allende, Estado de México, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivados de la difusión de publicaciones en la red social Facebook. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en atención a que, en la propaganda acreditada, en una de ellas no se constató la participación del probable infractor o que haya sido el responsable de la publicación; mientras que en las otras dos, no se acreditó el elemento subjetivo al no desprenderse frases, imágenes o símbolos que de forma explícita o implícita llamen al voto o equivalgan a posicionamiento electoral, con el objetivo de incidir en una contienda electoral.

En los **JDCL/349/2021**, **JDCL/350/2021**, **JDCL/351/2021** y **JDCL/365/2021**, promovidos por **ALVM**, **IJGS**, **INH** y **MCD**, quienes ostentan la Cuarta, Quinta, Sexta, y Décimo Tercera Regidurías del Ayuntamiento de Tecámac, respectivamente, por la obstrucción del desarrollo óptimo y cumplimiento del ejercicio de sus funciones, así como trato discriminatorio y desigual con relación a los demás integrantes del cabildo, atribuidos a la Presidenta Municipal con licencia, Presidente Municipal por Ministerio de Ley, Coordinador General de Administración, Encargada de Despacho de la Contraloría Municipal, todos del Ayuntamiento de Tecámac. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: acumular los expedientes JDCL/365/2021, JDCL/351/2021 y JDCL/350/2021 al diverso JDCL/349/2021, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos, toda vez que los promoventes no demostraron y tampoco expresaron motivos o circunstancias en las cuales se basaran para acreditar que el personal que se les asignó no cumple con el perfil idóneo para auxiliarlos en sus atribuciones; de igual forma no se acredita algún trato discriminatorio desigual con relación a los demás integrantes del cabildo.

En el **PES/42/2021**, originado con motivo de la queja presentada por **JGCF**, en su carácter de Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Electoral Número 38 con cabecera en Coacalco de Berriozábal, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de **MSS**, en su carácter de Vocal de Organización de la citada Junta Distrital, por la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género derivada de intimidación corporal, violencia psicológica, agresiones verbales, así como, proporcionar a la quejosa información falsa, errada o imprecisa, ocultarle información y conductas que han dañado su dignidad, integridad o libertad en el ejercicio del cargo. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la existencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género cometida por MSS, pues se tiene por actualizada la conducta denunciada y se descalifica e invisibiliza el cargo que la quejosa ostenta, reproduciendo la idea estereotipada de que pertenece a los roles de casa, con el propósito de deslegitimarla por el simple hecho de ser mujer, y con la finalidad de obstruir el desempeño del cargo, al oponer resistencia a su jerarquía. Amonestar al infractor, ordenar que ofrezca una disculpa pública, que le sea impartido un curso en materia de violencia política en razón de género y que sea inscrito en el Registro Nacional de Personas Denunciadas en Materia de Violencia, por un periodo de dos años.

En el **PES/100/2021**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por **SLC**, Diputado Federal por el Distrito 25 de Chimalhuacán, **JVV** y **OSV**, en su calidad de ciudadanos, presentaron denuncia en contra de **JTRB**, por promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos dentro de la demarcación territorial de Chimalhuacán, Estado de México. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la existencia de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, atribuidos a JTRB, en su calidad de Presidente del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México. Dar vista a la Presidenta de la Diputación Permanente de la 60 Legislatura Local, a efecto de que proceda a imponer las sanciones que en derecho corresponda.

En el **PES/139/2021**, integrado con motivo de la queja presentada por el **Partido Fuerza Por México**, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal 100 del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual denuncia al ciudadano **JMCA**, entonces precandidato a Presidente Municipal de Texcoco, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, por la presunta realización de actos anticipados de campaña; derivado de la realización de un evento en el Municipio de Texcoco, Estado de México. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistente la violación objeto de la denuncia, pues si bien se tuvo por acreditada la existencia del evento; sin embargo, a pesar de tener por acreditados los elementos personal y temporal, no se acreditó el elemento subjetivo ya que las manifestaciones tendientes a solicitar apoyo no han tenido fines electorales ni inciden en la equidad de la contienda electoral.

En el **PES/142/2021**, iniciado con motivo de la queja presentada por **ESB**, en su calidad de Representante Propietario de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Metepec, Estado de México, en contra de **FGFF**, candidato a Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, postulado por la Coalición "Va por el Estado de México", así como en contra de los partidos que integran la mencionada coalición, en su modalidad de culpa in vigilando, por la violación al principio de separación iglesia-estado, y utilización de símbolos religiosos en actos de proselitismo político-electoral. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, porque de las imágenes analizadas no se advierten la utilización de leyendas o frases que identifiquen o liguen a una opción política a la opción del candidato FGFF, con cuestiones de una religión, y provoque una ruptura en el principio de laicidad y equidad en la contienda.